

**ACTA NÚMERO CUARENTA Y TRES – DOS MIL DIECISIETE:** En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las doce horas del veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan. Preside la sesión el Señor Presidente, Marco Antonio Fortín Huezo, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Lic. José Edmundo Bonilla Martínez, Sr. Eduardo Alfonso Linares Rivera, Sr. Jorge Ovidio Cornejo Durán; los Directores Adjuntos: Lic. Luis Alberto García Guirola, Lic. Oscar Everardo Chicas Rodríguez e Ing. Carlos José Guerrero Contreras; y el Asesor Legal, Lic. Gilberto Canjura Velásquez. Faltaron con excusa legal los Directores Propietarios: Arq. Roxana Patricia Ávila Grasso e Ing. José Antonio Velásquez Montoya y las Directoras Adjuntas: Licda. Karime Elías Ábrego y Licda. Marta Dinorah Díaz de Palomo. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Ordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Zulma Verónica Palacios Casco.

---

---

1) Como primer punto en la agenda, el Señor Presidente constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

---

---

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Comisión Especial de Alto Nivel.

---

---

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

---

---

4) Comisión Especial de Alto Nivel.

La Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada mediante acuerdo número 7.2, tomado en sesión ordinaria número 41, celebrada el 14 de septiembre de 2017, integrada por la Licenciada Miriam Lissette Trejo Perdomo, Jefe del Departamento de Tesorería, Licenciado Elías Antonio Hasbun Gattás, Gerente de Servicios Generales y Patrimonio, y Licenciado José Francisco Henríquez Mayora, Colaborador Jurídico de la Unidad Jurídica; somete a consideración de la Junta de Gobierno el informe que contiene la recomendación emitida por la misma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en relación al Recurso de Revisión interpuesto el día 13 de septiembre de 2017, por el señor Eugenio Galvez, en calidad de Titular de la empresa "AUTOSERVICIO GÁLVEZ", en contra del acuerdo número 6.3, tomado en la sesión ordinaria número 37, celebrada el día 17 de agosto de 2017, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL", a la persona natural CARLOS DAVID ELIAS MOLINA.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

I. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada mediante acuerdo número 7.2, tomado en sesión ordinaria número 41, celebrada el 14 de septiembre de 2017, en cumplimiento a dicho nombramiento rinden informe en los términos siguientes:

i. ANTECEDENTES:

El recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo número 7.2, tomado en sesión ordinaria número 41, celebrada el 14 de septiembre de 2017. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 18 de septiembre de 2017; en esa misma fecha se notificó a los terceros que pudieren resultar perjudicados con el acto administrativo impugnado, de conformidad al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) siendo que el señor CARLOS DAVID ELÍAS MOLINA titular de la empresa de servicio denominada "TRANSPORTES MARANATHA" y adjudicatario parcial de la Licitación Pública en comento, hizo uso de su derecho de respuesta en el presente recurso, dentro del plazo de los tres (3) días concedidos, habiéndose pronunciado por escrito dirigido a la Comisión de Alto Nivel, y recibido en fecha 21 de septiembre del corriente año, a las quince horas con diez minutos, en la Unidad de Secretaría de la Junta de Gobierno. No fueron recibidos más pronunciamientos dentro del plazo establecido.

ii. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Que el acto administrativo impugnado es el acuerdo número 6.3 del acta número 37, de la sesión ordinaria de Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día 17 de agosto de 2017, en el cual se adjudicó con base en el informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) parcialmente la Licitación Pública referida así:

1. Adjudicar parcialmente los ítems 1 y 2 de la Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL" a la persona natural CARLOS DAVID ELÍAS MOLINA, hasta por la cantidad de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 77,970.00) de conformidad al siguiente detalle:

ÍTEMS	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD DE CAMIONES CISTERNAS	PRECIO DE ARRENDAMIENTO DIARIO POR CAMIÓN	PRECIO TOTAL ARRENDAMIENTO POR 120 DÍAS CALENDARIO
1	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CAMION CISTERNA 9 M <sup>3</sup> .	UNIDAD	3	US\$ 125.00	US\$ 45,000.00
2	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CAMION CISTERNA 18 M <sup>3</sup> .	UNIDAD	1	US\$ 200.00	US\$ 24,000.00
SUB-TOTAL					US\$ 69,000.00
IVA 13%					US\$ 8,970.00
TOTAL					US\$ 77,970.00

2. Declarar desierto el ítem número 3 referente al SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE CAMION CISTERNA de 30 m<sup>3</sup>.

iii. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y DEL PRONUNCIAMIENTO DEL ADJUDICATARIO PARCIAL.

A continuación se presentan de manera sucinta los motivos de hecho y de derecho del acto impugnado, expresados por el señor EUGENIO GÁLVEZ, titular de la empresa de servicio denominada "AUTOSERVICIO GÁLVEZ", actuando en su calidad de recurrente del acto administrativo referido y haciendo uso del derecho que le asiste en virtud de lo establecido en artículos 76 y 77 LACAP, así:

“.....” Se tuvo acceso al expediente donde hemos determinado que

en la etapa de la evaluación de la oferta técnica se muestra que en el informe de evaluación al momento de evaluar el ítem que dice "conductores con registro al ISSS (presentar planilla de cotización)", fue evaluada con cero puntos, a pesar de haber presentado dentro de la oferta técnica económica el listado de empleados y copia de planilla certificada, todo esto contenido en la oferta presentada el 23 de mayo de 2017 dentro del sobre tres al momento de entregar la oferta Técnica – Económica, en el acto de apertura de ofertas, por lo que la asignación de ese puntaje no es real, el puntaje obtenido real al haber nosotros cumplido con ese requisito es de 20 puntos y el total correspondiente a esa etapa es 70 puntos.

Que al tener acceso al expediente y al realizar revisión de expediente del proceso de licitación pública N° LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL" en la parte de prevenciones específicamente la segunda prevención realizada el 19 de julio de 2017, la cual fue omitida en el acuerdo de adjudicación REF: SO-170817-6.3, la comisión evaluadora de ofertas solicitó al ofertante adjudicado que realice una aclaración sobre el valor en letras de su oferta económica, ya que dentro del valor en letras presenta el término "NUEVECIENTOS" lo que según Parte I "instrucciones a los oferentes", apartado IO-16 Errores u Omisiones subsanables, en el punto 16.1, expresa: Se entenderán por errores las carencias, inconsistencias, omisiones e inexactitudes contenidas en los documentos que se presentan con la oferta, cuya posibilidad de subsanación o corrección ha sido previamente establecida en las presentes bases, en el entendido que dichas circunstancias no afectan la naturaleza, objeto y finalidad del documento que las contiene, además de que considerar que la subsanación de las mismas no alterará la oferta económica, no ubicará a la ANDA en desventaja económica frente al ofertante ni pondrá en riesgo el interés público. Se entenderá por omisión subsanable la falta de información y/o documentos en la oferta, que no la afecten o modifiquen en sus aspectos técnicos y económicos.

Por otro lado y abonado a esto en el apartado IO-12 "Condiciones Generales" ítem 2.8 expresa que al existir discrepancia entre los datos en letras y números, prevalecerá el valor establecido en letras el cual es ilegible por no existir dicho término "Nuevecientos" lo que se infiere que no es una cantidad cierta ni determinada según la real academia española, ya que según el apartado IO-06 el idioma de la oferta debe ser el castellano. Por consecuente se favoreció al oferente adjudicado al permitirle en la prevención que se omite en el acuerdo de adjudicación, en este acto modificar su oferta por lo que es evidente que la sola acción de corregir su oferta económica contraria las bases de licitación donde establece que no es subsanable.

Que en el acuerdo de notificación de resultados el romano VIII se menciona únicamente la prevención realizada el 5 de julio de 2017 y se omitió una fecha de prevención realizada el 19 de julio de 2017. Si hubiere faltado algún documento de planilla de cotización del ISSS de parte de nuestra empresa pudo haber sido solicitado en las prevenciones, según lo

establecido en Parte I "instrucciones a los oferentes", apartado IO-16 Errores u Omisiones subsanables, en el punto 16.1 donde se considera que todo documento que no altere la oferta económica puede ser subsanado, mas no se recibió observación alguna y donde expresa que se considerarán subsanables los errores y omisiones de que adolezca la documentación contenida en el SOBRE NUMERO DOS, y los errores y omisiones de la documentación contenida en el SOBRE NUMERO TRES, siempre y cuando no altere la oferta Técnica-Económica. Por lo cual pudo prevenirse dicho documento si hubiese faltado, para nuestro caso el documento iba contenido en la oferta en el sobre N° 3, por lo que no es válido la asignación de 0 puntos causándonos un perjuicio al no poder cumplir con el puntaje."\*\*\*\*\*

Así las cosas, el recurrente solicitó se le admitiera el recurso de revisión interpuesto, se declare nulo el acto de adjudicación de la Licitación Pública LP-19/2017, establecida en el acuerdo de Junta de Gobierno de referencia SO-170817-6.3, y la adjudicación a su persona del proceso de Licitación aludido por "cumplir todas las etapas de evaluación".

Por otra parte, el adjudicatario parcial de la Licitación, CARLOS DAVID ELÍAS MOLINA titular de la empresa de servicio denominada "TRANSPORTES MARANATHA", haciendo uso del derecho establecido en el artículo 72 inc. 2° RELACAP, emitió pronunciamiento al respecto mediante escrito citado en Romano I del presente informe, en el que de forma sustancial se refiere así:

\*\*\*\*\*"Al igual que el señor EUGENIO GÁLVEZ, solicité la revisión del expediente para confirmar lo expresado por él, sobre los conductores con registro al ISSS, en la cual se encontró que la planilla presentada es correspondiente al período de marzo 2017, y no al mes de abril de 2017, en vista que las ofertas fueron presentadas el 23 de mayo del corriente año, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, estipula los cinco primeros días del mes para elaboración y resección (sic) de planilla. Además se requería que los motoristas estuvieran inscritos en dichas planillas, no encontrándose al señor EUGENIO GÁLVEZ como tal está en la Licencia de Conducir, y así mismo que el señor GIOVANNI JAVIER CASTRO LÓPEZ, no posee Licencia Pesada, que se requiere para la conducción de camiones cisternas con capacidad de 9 metros cúbicos, como lo estipula el reglamento de tránsito, por lo que la comisión evaluadora de ofertas no se equivocó en establecer que no cuenta con conductores con registro al ISSS obteniendo cero puntos en la evaluación, así mismo no presentaron seguro de daños.

Que el nombre del contribuyente GALVEZ EUGENIO con NIT numero: 0821-080659-001-0 difiere con el número de NIT presentado en la planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en vista de que en ésta; está reflejado el siguiente NIT: 0111-708015-600-1 y registrado como EUGENIO RIVAS GÁLVEZ, siendo dos personas distintas.

Además en la prevención se requería que presentara en original y vigente la solvencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, recibida por ellos el día 7 de julio, fue presentada hasta el 19 de julio a las 2:44 p.m. por lo que fue presentada fuera de tiempo, de conformidad a lo establecido en las bases de Licitación, no obstante la comisión evaluadora

de oferta la dio por válida en la evaluación de la capacidad legal, en contra a lo establecido en el artículo 44 literal W) de la LACAP.

*La Comisión Evaluadora de Ofertas al adjudicarme la presente licitación no lesiona económicamente los intereses institucionales, en vista que mi oferta es más económica en doce dólares de los Estados Unidos de América más IVA por día en el arrendamiento de cada uno de los camiones cisterna ofertados.* "\*\*\*\*\*"

En razón de lo cual el Adjudicatario Parcial del Proceso de Licitación objeto de este informe solicita la verificación de la información expuesta, así como la ratificación del Acuerdo en el que se le adjudica parcialmente la Licitación Pública LP-19/2017.

iv. DEL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

Que la Comisión de Alto Nivel, realizó un análisis: A) del expediente de la licitación; B) del acto administrativo impugnado; C) de los argumentos expresados por el recurrente y D) el pronunciamiento del adjudicatario; y al respecto hace las consideraciones legales y jurídicas siguientes:

Del examen de los documentos que conforman la oferta del señor EUGENIO GÁLVEZ, titular de la empresa de servicio denominada "AUTOSERVICIO GÁLVEZ", al proceder a la verificación preliminar de los mismos se detecta que el recurrente hizo uso de 2 identidades personales y tributarias distintas para la elaboración de su oferta. Siendo que en el folio 224 del expediente de la Licitación en comentario se evidencia de los datos contenidos en su Documento Único de Identidad, que su nombre es EUGENIO GÁLVEZ, y su número de identificación tributaria: cero, ochocientos veintiuno–cero, ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve–cero, cero, uno–cero (0821–080659–001–0); mismo número de identificación tributaria que consta a folios 225 y 226 del expediente de la Licitación en cuestión, referentes al número de registro de contribuyente (NRC) y número de identificación tributaria (NIT); mismo NIT con el que aparece identificado a folio 227 (matrícula de empresa), 229 (solvencia municipal, extendida por Alcaldía de Ayutuxtepeque) 230, 231 y 232 (solvencias de IPSFA, AFP CRECER y AFP CONFÍA). Con dicha identidad –EUGENIO GALVEZ- y dicha identificación tributaria el recurrente relacionó sus datos como parte de los documentos de su oferta en el marco de dicha licitación; asimismo, en las dos declaraciones juradas rendidas ante el notario Marvin Moisés Castro Mejía, la primera como Representante Legal de "TALLER AUTOMOTRIZ GÁLVEZ", empresa de la cual no se relacionan datos en dicha acta notarial y que fue efectivamente observada por la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) nombrada para el proceso de Licitación recurrido. Esta se encuentra en folio 239 y la segunda en folio 308 donde comparece rectificando que su actuación en el proceso licitatorio es en su carácter personal, en su calidad de titular de la empresa de servicio denominada "AUTOSERVICIO GÁLVEZ", con matrícula de empresa número: dos mil dos millones treinta y tres mil ochocientos ochenta, ciento treinta y ocho, nueve, doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho (2002033880 138 9 277 278) tal y como se observa en folio 227 del expediente de licitación.

Es observable que este patrón conductual del recurrente cambia específicamente con los documentos generados con el Instituto

Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) donde su nombre pasa a ser EUGENIO RIVAS GALVEZ, su número de identificación tributaria el cero, ciento once – setecientos ocho mil quince – seiscientos – uno (0111-708015-600-1) y –en el caso de la planilla de cotización de conductores con registro al ISSS, requerida en virtud de cláusula SE-03 “CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS”, literal c) “Evaluación de la Oferta Técnica” de las Bases de la Licitación Pública LP-19/2017 (folio 35 del expediente de Licitación) y presentada por el recurrente en folio 247, la empresa relacionada es el “TALLER AUTOMOTRIZ GÁLVEZ” y no la empresa de servicio “AUTOSERVICIO GÁLVEZ” con matrícula de empresa número 2002033880 138 9 277 278 y cuya titularidad personal fue la que acreditó para participar en el proceso en comento. Esta situación se repite en la Constancia que el recurrente presentó de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISS) y que se encuentra a folio 310 del expediente de Licitación.

De esta manera puede establecerse la siguiente tendencia en la oferta presentada por el recurrente:

IDENTIDAD EMPLEADA	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA PRESENTADO	NOMBRE DE LA EMPRESA CUYA TITULARIDAD SE ESTABLECE.	DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-19/2017
EUGENIO GÁLVEZ	NIT: 0821 – 080659 – 001 – 0	“AUTOSERVICIO GÁLVEZ”	DUI, NIT, NRC, Solvencias de IPSFA, AFP CRECER y AFP CONFÍA Matrícula de empresa, declaración jurada.
EUGENIO RIVAS GALVEZ	NIT: 0111 – 708015 – 600 – 1	“TALLER AUTOMOTRIZ GÁLVEZ”	Planilla de cotización de conductores con registro al ISSS, constancia de UPISS, solvencias ISSS.

Dos nombres diferentes, dos números de identificación tributaria distintos y dos empresas con diferentes denominaciones –lo que supone distintas matrículas- fueron utilizados por un mismo oferente para la elaboración de su oferta en el proceso de Licitación Pública LP-19/2017. Dado que los indicios sobre una posible vulneración de derechos protegidos por normativas penales y administrativas en la elaboración de esta son evidentes, procedimos a verificar en los servicios de acceso público en línea de la Dirección General de Impuestos Internos y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social sobre esta situación, advirtiendo de ello lo siguiente:

Según la base de datos en línea de la Dirección General de Impuestos Internos, el NIT: 0111 – 708015 – 600 – 1 NO ES VÁLIDO, mientras que el NIT: 0821 – 080659 – 001 – 0 SÍ EXISTE, de manera que el titular de dicho documento, Eugenio Gálvez, -recurrente por cuya solicitud se activó el presente proceso de revisión, tal y como consta en la relación de sus generales hecha por él mismo en el escrito de solicitud de recurso de revisión de fecha 13 de septiembre del año en curso y que se encuentra a folios 397 al 410 del expediente de Licitación-tiene acceso por medio del mismo a los servicios tributarios que presta el sistema y que le son enviados al correo electrónico que se facilita en la DGII para tales efectos (Ver ANEXOS). La misma pesquisa se realizó con el número de identificación tributaria del señor CARLOS DAVID ELÍAS MOLINA, titular de la empresa de servicio denominada “TRANSPORTES MARANATHA” y adjudicatario parcial de la Licitación en comento según resolución de Junta de Gobierno recurrida, de manera que al consultar la base de datos en línea de la Dirección General de Impuestos Internos con su número de identificación tributaria cero, seiscientos dieciocho – cero, setenta mil cuatrocientos ochenta – ciento uno – siete (0618-070408-101-7) su estado tributario aparece como SOLVENTE (Ver ANEXOS).

Por otra parte, este fenómeno es completamente inverso al consultar las bases de datos de servicios en línea del ISSS: Con el NIT: 0111 – 708015 – 600 – 1 logramos obtener una constancia de la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a favor del empleador RIVAS GALVEZ EUGENIO. Mientras que el NIT: 0821 – 080659 – 001 – 0 no existe en la base de datos de la UPISSS (Ver ANEXOS).

Así las cosas, la probabilidad de actuación maliciosa con base a engaño y mala fe por parte del recurrente es alta. De tal manera que los reiterados indicios descubiertos, nos obligan a declarar la oferta presentada por el señor EUGENIO GALVEZ inelegible, y por lo tanto no evaluable, desde su examen preliminar, son procedentes. De la misma forma es procedente y compulsoria la activación de los mecanismos antifraude de los oferentes, establecidos en una serie de normativas que a continuación citamos:

1. Lo establecido al respecto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Título III: "Generalidades de las Contrataciones"; Capítulo II: "Contratistas": Capacidad para contratar, en su art. 25, establece al respecto: *"Podrán ofertar y contratar con la administración pública, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones: (...) d) estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social; e) haber incurrido en falsedad material o ideológica al proporcionar la información requerida de acuerdo a esta ley..."* (...) *"...Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra. (...) Cuando las instituciones de la administración pública tengan conocimiento de las situaciones anteriores, deberán informarlas a la UNAC, para los efectos legales consiguientes, a través del funcionario competente."*
2. Asimismo en su Título VII: "Infracciones y Sanciones"; Capítulo II: "Sanciones a Particulares - inhabilitación para participar" art. 158 romano v. inhabilitación por cinco años: (...) b) invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación.
3. El Código Penal, en su TÍTULO XIII: "Delitos relativos a la fe pública". Capítulo II: "de la falsificación de documentos": Falsedad Material; establece en su Art. 283 lo siguiente: *"El que hiciere un documento público o auténtico, total o parcialmente falso o alterar uno verdadero, será sancionado con prisión de tres a seis años..."*
4. El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), en su Título I: Capítulo Único – "Principios Básicos" establece en su artículo tres: (...) B) Libre Competencia: propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la ley; C) Igualdad: Otorgar a todos los participantes en los procesos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la ley sin favorecer o discriminar positiva

o negativamente por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole; D) Ética Pública: Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas; E) Transparencia: Actuar de manera accesible, para que toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, pueda conocer de los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las instituciones y si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

5. Las Bases de Licitación establecen en su cláusula IO-11: "INCAPACIDADES, IMPEDIMENTOS Y/O INHABILIDADES" lo siguiente: "ANDA únicamente podrá contratar con las personas naturales capaces conforme al derecho común y con las personas jurídicas legalmente constituidas que no incurran en las incapacidades o impedimentos para ofertar y/o contratar, de las establecidas en los artículos 25 y 26 de la LACAP; en las inhabilidades estipuladas en el artículo 158 de la misma ley; y, en general, en cualquier otra circunstancia determinada como inhibitoria o que sea causal para rechazar la oferta, de acuerdo a lo dispuesto en las presentes bases de licitación".
6. La cláusula IO-12.2.4: Inciso final asimismo advierte: "Si se tuviere indicios que los documentos públicos o privados que presentaren los oferentes en el presente proceso licitatorio, fueren falsos o estuvieren alterados total o parcialmente, ANDA dará aviso a la Fiscalía General de la República, para que esta promueva la acción legal que corresponda".
7. De igual forma, en la Parte VI: Formatos de la Oferta - Formato N° 1: "Declaración Jurada" art. 44 lit. t) LACAP romano IV) de la declaración jurada, transmite la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos presentados por los oferentes por medio de la asunción expresa de responsabilidad en caso de falsedad material o ideológica.
8. De manera orientativa pueden citarse asimismo las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (GN-2349-9), normativas de adquisición acordes con las mejores prácticas para la Contratación Pública consensuadas por organismos tales como la OCDE; donde se relacionan las Prácticas Prohibidas, y para el caso que atañe, específicamente las prácticas fraudulentas, estableciendo de esa forma que una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación.

En el ámbito de las Compras Públicas, donde se ponen en funcionamiento mecanismos de Competencia por el Mercado, es necesario que la administración pública actúe de la forma más fiel posible de acuerdo a lo establecido en las normativas legales disponibles que regulan dicha actividad. En este ámbito, suelen presentarse importantes fallos de mercado tales como la asimetría de información a favor de los oferentes y, como consecuencia de ello, una posición de vulnerabilidad que dicha situación pueden imponer potencialmente como consecuencia a la administración

pública, al momento de la toma de decisiones que comprometen el uso de fondos públicos para la satisfacción de necesidades, tanto operativas como especiales, en el logro del bienestar de los ciudadanos. En este sentido las normas legales existentes, que han sido citadas en el presente informe (supra) son suficientemente claras para identificar situaciones de posible selección adversa que enerven la eficiencia que se desea a la hora de administrar fondos públicos para la satisfacción de las necesidades de los usuarios. La información es el insumo fundamental para la toma de decisiones. Esto se aplica particularmente al ámbito de las Compras Públicas. La vertiente de esta información debe ser necesariamente recíproca y para el caso de los procesos de Licitación Pública, total e inequívoca por parte de los potenciales oferentes. Dejar pasar situaciones en las que se detectan actividades perniciosas por parte de los oferentes implicaría una arbitrariedad en sí misma, ya que es compulsorio por ley, por lo que tolerar abusos en la buena fe al momento de la presentación de información por parte de los potenciales oferentes de una Licitación o Concurso Público es ilegal, anticompetitivo, ineficiente e intolerable para la Administración Pública. Dichas prácticas, al viciar no solamente la oferta presentada por el mismo oferente, por ejemplo, reduciendo costes de operación al ocultar una insolvencia en el pago de las cuotas de ley a los servicios de previsión social, -para ejemplo-, y que tornarían artificialmente baja su oferta económica, trastocando asimismo todas las demás ofertas de sus potenciales competidores, que actúan lealmente, poniendo a la Administración Pública, y en este caso particular a la ANDA, en desventaja económica, con el inherente riesgo de lesión al interés público, que es el origen y destino de los fondos administrados. El escrito de interposición de recurso de revisión, interpuesto por la persona que manifiesta llamarse Eugenio Gálvez, se resume en dos situaciones puntuales:

Por una parte, aduce favorecimiento por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas al ofertante adjudicado al interpretar un error tipográfico y no de concordancia (la palabra "Nuevecientos"), ya que bajo ninguna circunstancia la corrección o no de tal yerro modificaría el valor de la oferta en sí misma. Esa situación era verificable con la compulsión del plan de oferta (que consta en folio 265) incluso ítem por ítem, y tal y como lo establece la cláusula SE-03 "CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS", literal d) "Evaluación de la Oferta Económica" de las Bases de la Licitación Pública LP-19/2017 (folio 35 del expediente de Licitación) por lo tanto una prevención mal elaborada por parte de la CEO quien se encontraba facultada para subsanarla de oficio.

Asimismo, la evaluación no favorable de un documento técnico: la planilla de cotización de sus trabajadores al ISSS. Documento a todas luces no evaluable y por lo tanto no elegible: dicha planilla se encuentra a nombre de una persona distinta (EUGENIO RIVAS GALVEZ), portadora de un documento de identificación tributaria diferente (0111 – 708015 – 600 – 1), titular de una empresa de servicio ("TALLER AUTOMOTRIZ GÁLVEZ") distinta a la de los documentos facilitados (por ejemplo, matrícula de empresa) en su oferta. Misma que presentó con Declaración Jurada en la que manifestó en el romano VII de la misma facultar a la ANDA para la corroboración de

la veracidad de la información contenida en su oferta y su aquiescencia para que la ANDA tome las acciones que considere convenientes ante cualquier institución, de conformidad al artículo 44 LACAP. Por lo tanto dicha planilla de cotización, al igual que el documento íntegro de su oferta, era ilegible en virtud de considerar la Comisión que dicha oferta vulnera los establecido en los artículos: 25 literal d) y e) LACAP; 158 romano v literal b) LACAP; 283 del Código Penal, así como las cláusulas IO-11, IO-12.2.4; y Parte VI: Formatos de la Oferta - Formato N° 1: "Declaración Jurada" de las Bases de la Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL".

- II. Que por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es que la Comisión Especial de Alto Nivel, en cumplimiento al cometido encomendado, RECOMIENDA: 1) Declarar SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por el señor EUGENIO GÁLVEZ titular de la empresa de servicio denominada "AUTOSERVICIO GÁLVEZ"; en contra del acto administrativo contenido en el acuerdo número 6.3 del acta número 37, de la sesión ordinaria de Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día 17 de agosto de 2017, en el proceso de Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL"; debido a que la oferta presentada por la persona antes referida no cumple con la legalidad requerida, vulnerando la misma expresamente los artículos: 25 literal d) y e) LACAP; 158 romano v literal b) LACAP; 283 del Código Penal, así como las cláusulas IO-11, IO-12.2.4; y Parte VI: Formatos de la Oferta - Formato N° 1: "Declaración Jurada" de las Bases de la aducida Licitación Pública; 2) Se CONFIRME la resolución de adjudicación parcial y declaratoria de desierta del ítem contenida en el acuerdo número 6.3, del acta número 37 de la sesión ordinaria de Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día 17 de agosto de 2017; 3) Se CONTINÚE con el proceso de contratación y 4) Se haga del conocimiento de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC y de la Fiscalía General de la República FGR de los hechos constatados en el presente informe de conformidad a lo establecido en los artículos 25 inciso final y 158 romano v literal b) LACAP; y cláusula IO-12.2.4 inciso final de las Bases de la Licitación Pública en comento, para los efectos correspondientes.

Con base a lo anterior y a la recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Declarar SIN LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por el señor EUGENIO GÁLVEZ titular de la empresa de servicio denominada "AUTOSERVICIO GÁLVEZ"; en contra del acto administrativo contenido en el acuerdo número 6.3, tomado en la sesión ordinaria número 37, celebrada el día 17 de agosto de 2017, en el proceso de Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL"; debido a que la oferta presentada por la persona antes referida no cumple con la legalidad requerida, vulnerando la misma expresamente los artículos: 25 literal d) y e) LACAP; 158 romano v literal b)

LACAP; 283 del Código Penal, así como las cláusulas IO-11, IO-12.2.4; y Parte VI: Formatos de la Oferta - Formato N° 1: "Declaración Jurada" de las Bases de la aducida Licitación Pública.

2. Ratificar el acuerdo número 6.3, tomado en la sesión ordinaria número 37, celebrada el día 17 de agosto de 2017, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. LP-19/2017 denominada "ARRENDAMIENTO DE CAMIONES CISTERNA PARA ABASTECER DE AGUA A NIVEL NACIONAL", a la persona natural CARLOS DAVID ELIAS MOLINA, y la Declaratoria Desierta del ítem contenida en el mismo.
3. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, realice las notificaciones correspondientes y continúe con el proceso de contratación.
4. Instruir a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y a la Unidad Jurídica, para que hagan del conocimiento de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública UNAC y de la Fiscalía General de la República FGR de los hechos constatados en el presente informe de conformidad a lo establecido en los artículos 25 inciso final y 158 romano v literal b) LACAP; y cláusula IO-12.2.4 inciso final de las Bases de la Licitación Pública en comento, para los efectos correspondientes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente Marco Antonio Fortín Huevo, dio por terminada la sesión, siendo las catorce horas con veinte minutos de todo lo cual yo, la secretaria CERTIFICO.

MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO  
PRESIDENTE

LIC. JOSÉ EDMUNDO BONILLA MARTÍNEZ  
DIRECTOR PROPIETARIO  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS,  
TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO  
URBANO

SR. EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA  
DIRECTOR PROPIETARIO  
MINISTERIO DE SALUD

SR. JORGE OVIDIO CORNEJO DURÁN  
DIRECTOR PROPIETARIO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. LUIS ALBERTO GARCÍA GUIROLA  
DIRECTOR ADJUNTO  
MINISTERIO DE SALUD

LIC. OSCAR EVERARDO CHICAS  
RODRÍGUEZ  
DIRECTOR ADJUNTO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ING. CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS  
DIRECTOR ADJUNTO  
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA  
DE LA CONSTRUCCIÓN

LIC. GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ  
ASESOR LEGAL

LICDA. ZULMA VERÓNICA PALACIOS CASCO  
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO